



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 732/2025

Resolución nº 961/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de junio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.A.C. en representación de PROSKENE, S.L.P., contra la adjudicación del procedimiento *“Direcciones facultativas (dirección de obra y dirección de ejecución de obra), compartida al 50%, sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las obras para la mejora de la eficiencia energética en determinados inmuebles protegidos del Patrimonio Nacional en el Marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia-financiado por la UNIÓN EUROPEA -NEXT GENERATION EU”*, expediente AB/2024/0000001456, convocado por -SEGIPSA-Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Presidente de la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A (en adelante, SEGIPSA) procedió a la aprobación del expediente de contratación del servicio para *“Direcciones facultativas (dirección de obra y dirección de ejecución de obra), compartida al 50%, sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las obras para la mejora de la eficiencia energética en determinados inmuebles protegidos del Patrimonio Nacional en el Marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia-financiado por la UNIÓN EUROPEA -NEXT GENERATION EU”*, sin división en lotes, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 152.901,93 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del

Sector Público el día 14 de enero de 2025 señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 del día 31 de enero.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

71000000-Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección

Tercero. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- ESCRIBANO ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P.
- UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ
- MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ GARCÍA
- PROSKENE, S.L.P.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de febrero de 2025 se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, DEUC, admitiendo a todas las licitadoras salvo a la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ y - PROSKENE, S.L.P. a quienes se le solicita la subsanación de esta documentación.

Sexto. El día 11 de febrero de 2025, la Mesa admite a los anteriores licitadores y procede a la apertura del sobre nº2 relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, dando traslado de la documentación a los servicios técnicos.

Séptimo. En sesión de 18 de febrero de 2025, se procede al examen y aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y a la apertura del sobre nº3 relativo a los criterios evaluables de forma automática,

dando también en este caso traslado a los servicios técnicos para la elaboración del correspondiente informe.

Octavo. En fecha 11 de marzo de 2025, la Mesa procede a la aprobación del informe, de 10 de marzo, conteniendo los criterios de adjudicación valorables de forma automática distintos del precio, obteniendo las siguientes puntuaciones en el criterio B.2 “Acreditación de la intervención del personal en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo” (máx 10 puntos):

- ESCRIBANO ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P: 0,75
- UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ: 6,75
- MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ GARCÍA: 0
- PROSKENE, S.L.P: 2,25

Y, a continuación, se procede a la integración de la puntuación correspondiente a las ofertas económicas de las licitadoras, resultando la siguiente puntuación total:

- ESCRIBANO ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P: 73,72
- UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ: 87,25
- MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ GARCÍA: 8
- PROSKENE, S.L.P: 85,79

Se propone la adjudicación del contrato arriba referenciado a favor de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ - LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ requiriéndole que presente la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP.

Noveno. El 17 de marzo de 2025 se reciben alegaciones por parte de PROSKENE S.L. y de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicitando la revisión de valoraciones con base en errores en el informe técnico, que provocan, finalmente, la modificación de las valoraciones de los criterios automáticos reflejada en un

segundo informe técnico de 31 de marzo. Así, en el criterio B.2 de este informe resultan las siguientes valoraciones:

- ESCRIBANO ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P: 0,75
- UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ: 4,98
- MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ GARCÍA: 0
- PROSKENE, S.L.P: 1,50

Quedando, por tanto, la puntuación total en:

- ESCRIBANO ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P: 73,72
- UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ Y LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ: 85,98
- MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ GARCÍA: 8
- PROSKENE, S.L.P: 85,04

Décimo. A la vista de lo anterior, en Mesa de 8 de abril de 2025, se señala en el Acta lo siguiente: *“Recibidos correos electrónicos de PROSKENE, S.L.P. y de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ - LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ, se advierte error material en el informe de valoración de los criterios automáticos que no son precio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de marzo de 2025. Se corrige el citado informe, sin que se vea modificada la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa de Contratación en la sesión del día 11 de marzo de 2025 a favor de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ – LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ.”* Por ello, acto seguido se procede a la aprobación del informe corregido de valoración de criterios automáticos que no son precio.

Undécimo. Finalmente, en fecha 16 de mayo de 2025, comprobada la documentación del 150.2 LCSP, el Consejo de Administración de SEGIPSA acuerda la adjudicación del contrato a favor de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ - LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ. Se publica en la PLACSP ese mismo día.

Duodécimo. Contra la adjudicación del contrato, se formaliza el 23 de mayo, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de PROSKENE S.L., suplicando la estimación del recurso con anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento de acordar la adjudicación a su favor. Subsidiariamente, teniendo en cuenta las alegaciones sobre la valoración de los criterios automáticos y los sujetos a un juicio de valor, retroacción de actuaciones y realización de una nueva valoración o, alternativamente, anulación de todo el procedimiento de licitación por falta de motivación del informe de valoración y de la resolución de adjudicación.

Decimotercero. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, de 29 de mayo de 2025, y en el que se solicita la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados con fecha 30 de mayo de 2025 presentando alegaciones el adjudicatario en fecha 4 de junio. En ellas, suplica la desestimación del presente recurso.

Decimoquinto. Con fecha 5 de junio de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal ACUERDA:

Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP y en el Reglamento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la

disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. La recurrente, PROSKENE S.L., se ha presentado a la licitación, quedando en el orden de prelación como la segunda mejor oferta, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Conforme al artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de adjudicación del contrato cofinanciado con cargo a Fondos Next Generation-UE, el recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de diez días naturales, plazo que se ha cumplido en este caso.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, la recurrente sostiene que en el sobre 2 relativo a la oferta evaluable mediante juicio de valor, se ha incluido información valorable en el sobre 3 relativo a los criterios automáticos, lo que supone la vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP y en las cláusulas 18, 20 y 21 del PCAP.

Por su parte, el adjudicatario y el órgano de contratación, niegan que se haya incluido en el segundo sobre, cuestiones que debieran ser objeto de valoración en el tercero.

A este respecto, debemos recordar que el principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, se encuentra desarrollado, entre otros, en el artículo 139.2 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la*

información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.”

Esto se plasma a su vez en los pliegos en su Cláusula 18.2:

“18.2. Sobres o archivos electrónicos a presentar y su contenido

Las personas o entidades que deseen tomar parte en el presente procedimiento de licitación deberán presentar sus proposiciones estructuradas en los tres sobres o archivos electrónicos siguientes:

- (i) Sobre o archivo electrónico número 1: Documentación de carácter general.*
- (ii) Sobre o archivo electrónico número 2: Criterios evaluables mediante juicio de valor.*
- (iii) Sobre o archivo electrónico número 3: Criterios evaluables de forma automática.*

Las proposiciones se presentarán en sobres o archivos electrónicos separados e independientes debidamente cerrados y firmados electrónicamente por el licitador o persona que lo represente.

En todo caso, los sobres o archivos electrónicos deberán presentarse firmados por el representante legal de la sociedad.”

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Así, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Pues bien, en este caso el Sobre nº2 debía contener la oferta evaluable mediante juicio de valor, según la Cláusula 20 del PCAP:

“Cláusula 20. Contenido del sobre o archivo electrónico número 2: Criterios evaluables mediante juicio de valor.”

Los criterios evaluables mediante juicio de valor que han de servir de base para la adjudicación son los establecidos, por orden decreciente de importancia y con su correspondiente ponderación en el apartado 1 de la cláusula 22 de este Pliego.

Los licitadores deberán incluir un dossier con el siguiente contenido

A.1 Metodología de la intervención a realizar. Se otorgará una puntuación máxima de hasta 40 puntos:

A.1.1. Propuesta técnica para la realización de los trabajos objeto de licitación, que desarrollará, al menos, los siguientes aspectos (hasta un máximo de 30 puntos):

** Conocimiento de los edificios y análisis de los proyectos. (se puntuará con un máximo de 10 puntos).*

** Memoria explicativa y procedimiento a aplicar, durante la ejecución de la obra, para coordinar la aplicación de los principios generales que rigen las actividades a llevar a cabo, en particular:*

- Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente (se puntuará con un máximo de 3 puntos).

- Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo (se puntuará con un máximo de 3 puntos).

- Al definir la sistemática que empleará para llevar a cabo el control de las mediciones de las obras, para la elaboración de las certificaciones ordinarias y para la certificación final (se puntuará con un máximo de 4 puntos).

** Memoria explicativa y procedimiento a aplicar, durante la ejecución de la obra, para coordinar las actividades de la obra para garantizar el buen fin de la obra, definiendo la*

operativa para la dirección facultativa y coordinación entre los miembros del equipo (se puntuará con un máximo de 4 puntos).

** Operativa para la elaboración de la documentación final de obra requerida, incluyendo el informe o memoria final de intervención en un BIC (se puntuará con un máximo de 6 puntos)*

A.A.2 Metodología y organización de los trabajos para la realización de los trabajos objeto de licitación, que desarrollará, al menos, los siguientes aspectos (hasta un máximo de 10 puntos):

** Plan de seguimiento propuesto para la realización del trabajo (cronograma), que permita conocer el grado de implicación de las personas responsables de cada uno de los aspectos que conforman la Dirección Facultativa sin Coordinación de Seguridad y Salud, y de las actuaciones propuestas para el seguimiento y control del mismo (se puntuará con un máximo de 4 puntos).*

**Sistema de Gestión documental, valorándose la relación de documentación y entregables del trabajo a lo largo de su realización, estructurada por fases; así como cualquier sistema que permita la gestión de dichos entregables (se puntuará con un máximo de 4 puntos).*

Por su parte, en cuanto al contenido del sobre nº3:

“Cláusula 21. Contenido del sobre o archivo electrónico número 3: Criterios evaluables de forma automática.

(...)

A.2 Acreditación de la intervención de la Dirección Facultativa con experiencia en

intervenciones que afecten a cubiertas de plomo de similar envergadura que las afectadas por este contrato a juicio del órgano de contratación, con un mínimo de 300 m² de superficie en cada obra.

Aportación de certificados de intervención en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo, con indicación de actuaciones realizadas y PEM, donde figure el nombre del técnico como participante y grado de intervención, en su caso.

En todo caso, también serán válidos aquellos certificados de ejecución, aunque no figure el nombre del técnico o su grado de intervención siempre que el licitador indique a qué persona se adjudica dicho documento dentro del equipo presentado y cuál fue su intervención”.

Así las cosas, el primer motivo de impugnación exige analizar si debió excluirse la oferta del adjudicatario como consecuencia de haber incluido información en el sobre 2 (de criterios dependientes de juicio de valor), determinada información relativa a los criterios de adjudicación objeto de valoración automática (sobre 3).

Debemos comenzar recordando la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de este tipo de situaciones, que se dan cuando un licitador incluye indebidamente información relativa a los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor. Así, este Tribunal ha perfilado las consecuencias de esa situación en función de las circunstancias concurrentes. Conforme a nuestra doctrina (por todas Resoluciones nº 763/2025 con cita de otras anteriores: Resolución nº 16/2024, nº 378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Es también doctrina de este Tribunal que para que se produzca la exclusión es preciso que la documentación anticipada incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos (Resolución 403/2023 de 30 de marzo).

Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, *“el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”*.

De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurren varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, esto es, que se adelante no solo información sino también la puntuación del criterio automático, que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024 , entre otras , así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022).

Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación

resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su conocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones.

Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto de las ofertas y que dicho incumplimiento ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

A este respecto, examinada la oferta sometida a juicios de valor presentada por el adjudicatario en el sobre nº2, que obra en el expediente remitido a este Tribunal (documento 16b del expediente administrativo) consta en ella un “ANEXO GRÁFICO DE LA PROPUESTA TÉCNICA” en el que la actual adjudicataria expone una serie de ejemplos redactados por integrantes de la UTE con elementos comunes a las obras que se han de realizar, firmados por los licitadores y Directores de obra Francisco José Ruiz Díaz y Laura López González, ambos arquitectos, según consta reflejado en la propia proposición.

Entre estos ejemplos, se hace referencia expresamente a la intervención en un BIC, como exige la cláusula 22.1 del PCAP relativa a los criterios mediante un juicio de valor, cual es la Puerta de Alcalá.

Pues bien, en el criterio automático en el que, según el recurrente, se anticipa oferta (B.2), se valora la intervención del personal a adscribir a la ejecución del contrato en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo con superficie superior a 300 m² cada una del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato, actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m² cada una del Arquitecto/a técnico adscrito al contrato y actuaciones de mejora de eficiencia energética por cuantías de PEM por encima de 250.000 € cada una del Arquitecto/a técnico adscrito al contrato. Si bien la información desvelada está relacionada con el criterio de adjudicación B.2, no es completa para poder afirmar que se está desvelando la puntuación que el licitador obtendrá en dicho criterio.

Así, el criterio B.2. establece:

“B.2 Acreditación de la intervención del personal en actuaciones puntuables. Se otorgará una puntuación máxima de 10 puntos.

- Arquitecto – Director de la Obra

- Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m2 cada una del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato. 0,25 puntos por cada 300 m2 de intervención (máximo 5 puntos)

- Arquitecto técnico – Director de Ejecución de la Obra obras de Madrid

- Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m2 cada una del Arquitecto/a técnico adscrito al contrato. 0,25 puntos por intervención (máximo 3 punto).

- Arquitecto técnico – Director de Ejecución de la Obra, obra de La Granja de San Ildefonso

- Intervenciones en actuaciones de mejora de eficiencia energética por cuantías de PEM por encima de 250.000 € cada una del Arquitecto/a técnico adscrito al contrato. 0,25 puntos por intervención (máximo 2 punto)”

Además, como indica la cláusula 21 del PCAP, reproducida ut supra, se requiere que se aporten certificados de intervención, donde figure el nombre del técnico como participante y grado de intervención, en su caso o certificados de ejecución, aunque no figure el nombre del técnico o su grado de intervención siempre que el licitador indique a qué persona se adjudica dicho documento dentro del equipo presentado y cuál fue su intervención.

En consecuencia, para que se produjera la vulneración del secreto de la oferta denunciada, sería necesario que constase en el sobre nº2 que el personal que ha intervenido en las actuaciones cuya información se desvela es el que se va a adscribir a la ejecución del contrato, que dichas actuaciones cumplen los requisitos mencionados en el criterio B.2. y que se aporte los certificados exigidos.

Aunque en este caso se trata de la propuesta de una UTE formada por dos arquitectos que, por su profesión, podría deducirse que podrían adscribirse a la ejecución del contrato,

debemos desestimar las alegaciones del recurrente sobre la contaminación de sobres, y ello por cuanto, del contenido de esta proposición, y en particular, del “Anexo gráfico de la propuesta técnica” no se infiere, por sí solo, que los elementos de la obra allí descrita (Puerta de Alcalá) cumplan con los requerimientos del criterio B.2, por no ofrecerse en el sobre nº2 datos concretos de esta intervención (en particular, relativos a la extensión de la cubierta de plomo a que se refiere) y no constar los certificados requeridos.

Al no haberse revelado la puntuación del criterio, no concurre uno de los requisitos que, de forma acumulativa, justificarían la grave consecuencia de la exclusión del licitador, por lo que, sin que resulte necesario analizar el resto de requisitos, cabe desestimar este motivo de impugnación.

Sexto. Por otro lado, alega la recurrente la falta de motivación de la modificación de puntuaciones sobre criterios automáticos efectuada en el segundo informe técnico respecto del criterio B.2, en el que se reduce la puntuación de PROSKENE de 2,25 a 1,50 puntos.

El órgano de contratación y el adjudicatario niegan la ausencia de motivación, añadiendo que no necesita ser más detallada en la medida en que los criterios en los que se basa la valoración aparecen perfectamente determinados en el pliego, tratándose de la mera aplicación automática de los mismos.

El criterio de adjudicación, reproducido en el fundamento de derecho anterior, se encuentra definido y ponderado con suficiente precisión en los pliegos, quedando determinadas las características de las actuaciones en las que intervino el personal a adscribir, la puntuación a asignar y el máximo que esta puede alcanzar.

Partiendo de lo anterior, debe analizarse si la valoración llevada a cabo por el servicio técnico se ha motivado suficientemente.

Pues bien, en el supuesto ahora analizado puede comprobarse que en el segundo informe de valoración de las ofertas técnicas de 31 de marzo de 2025 consta lo siguiente respecto de la recurrente:

“PROSKENE

Presenta cuadro según el formato solicitado y declaración responsable, con experiencia de intervenciones que afecten a cubiertas de plomo de similar envergadura que las afectadas por este contrato a juicio del órgano de contratación, con un mínimo de 300 m2de superficie en cada obra.

FOL y YHM, D.O.

- Los proyectos presentados afectan a cubiertas de zinc.

Superficie total: 0 m2, 0 puntos

JAAC, D.E.O.

- Fachada Oeste y Cubiertas Conjunto Monumental de San Andrés (Madrid) año 2017 – restauración de cubiertas de plomo e impostas de plomo, 533m2

- Conservación y restauración de las fachadas del Hotel Palace de Madrid – restauración de plomo en cornisas y buhardas, 353 m2

- Restauración de las cubiertas del Museo Nacional de Antropología en Madrid, 495 m2

–Cubiertas Conjunto Monumental de San Andrés (Madrid) – año 1998 – restauración de cubiertas de plomo, 479 m2

Nº de intervenciones: 4 = 1,00 punto

Arquitectos Técnicos con experiencia en Intervenciones en actuaciones de mejora de eficiencia energética por cuantías de PEM por encima de 250.000 € cada una:

O.C.,D.E.O

Reestructuración funcional del edificio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para adecuarlo a las nuevas necesidades de conservación, seguridad de las colecciones, visita publica y eficiencia energética

- Restauración y acondicionamiento interior de la Casa del Reloj

Nº de intervenciones: 2, 0,50 puntos

TOTAL APARTADO B2: 1,50 puntos.”

Por su parte en el primero de los informes técnicos, de 10 de marzo, se señalaba respecto de la oferta de la recurrente:

“PROSKENE

Presenta cuadro según el formato solicitado y declaración responsable, con experiencia de intervenciones que afecten a cubiertas de plomo de similar envergadura que las afectadas por este contrato a juicio del órgano de contratación, con un mínimo de 300 m2de superficie en cada obra.

FOL y YHM, D.O.

- Los proyectos presentados afectan a cubiertas de zinc.

Superficie total: 0 m2, 0 puntos

JAAC, D.E.O.

- Fachada Oeste y Cubiertas Conjunto Monumental de San Andrés (Madrid) año 2017 – restauración de cubiertas de plomo e impostas de plomo

- Conservación y restauración de las fachadas del Hotel Palace de Madrid – restauración de plomo en cornisas y buhardas

- Conservación y restauración la cúpula y lucernarios del Hotel Palace de Madrid – restauración del emplomado de la cúpula

- Restauración de las cubiertas del Museo Nacional de Antropología en Madrid

- *Proyecto de consolidación y mantenimiento de la Iglesia de la Calandria (cubierta de pizarra y plomo*
- *Cubiertas Conjunto Monumental de San Andrés (Madrid) – año 1998 – restauración de cubiertas de plomo*
- *Reparaciones de las cubiertas del Antiguo Edificio Central del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid: Casa de Las Alhajas. Intervención integral en cubiertas de plomo y sustitución por zinc.*

Nº de intervenciones: 7 = 1,75 puntos

Arquitectos Técnicos con experiencia en Intervenciones en actuaciones de mejora de eficiencia energética por cuantías de PEM por encima de 250.000 € cada una:

O.C.,D.E.O.

- *Reestructuración funcional del edificio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para adecuarlo a las nuevas necesidades de conservación, seguridad de las colecciones, visita publica y eficiencia energética*

-Restauración y acondicionamiento interior de la Casa del Reloj

Nº de intervenciones: 2 = 0,50 puntos

TOTAL APARTADO B2: 2,25 puntos.”

Esta modificación de las puntuaciones vino motivada precisamente por las alegaciones efectuadas por la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ-LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Así, con base en el segundo informe de valoración, se aprueban las nuevas puntuaciones en la sesión de 9 de abril de 2025, cuya Acta recoge:

“7. Expediente AB/2024/0000001456:

- *Recibidos correos electrónicos de PROSKENE, S.L.P. y de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ - LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ, se advierte error material en el informe de valoración de los criterios automáticos que no son precio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de marzo de 2025. Se corrige el citado informe, sin que se vea modificada la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa de Contratación en la sesión del día 11 de marzo de 2025 a favor de la UTE FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ - LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ.*

- *Aprobación del informe corregido de valoración de criterios automáticos que no son precio. Se publica el informe en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

Pues bien, en el supuesto ahora analizado, se observa que la motivación de la puntuación asignada es una motivación *in aliunde*, la cual, se ha admitido en resoluciones de este Tribunal, como dijimos en nuestra resolución nº 687/2021, de 11 de junio, entre otras:

“En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha (...). Ahora bien, esta exigencia-

de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración—“

Además, al tratarse de criterios automáticos, determinados con suficiente concreción, se asigna la puntuación taxativamente establecida en el pliego, sin que exista más margen de valoración que el de comprobar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, comprobación que se refleja en el informe técnico.

Y respecto de dicha comprobación técnica de los requisitos que se exigen para puntuar en criterios automáticos, hemos dicho, entre otras, en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero:

“Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez”.

El segundo informe técnico recoge un nuevo análisis sobre las actuaciones merecedoras de puntuación, el cual, en contraposición con el primer informe, pone de manifiesto que hay tres actuaciones que ahora se ha considerado que no deberían puntuarse:

- Restauración de las cubiertas de la Casa de las Alhajas en Madrid
- Restauración de la Cúpula y Lucernarios del Hotel Palace
- Restauración de la Iglesia de la Calandria en La Granja de San Ildefonso, Segovia.

A este respecto, debe traerse a colación que, tras la publicación de las nuevas valoraciones, el actual recurrente formuló alegaciones el 11 de abril y desde el órgano de contratación se comunicó el 22 de abril lo siguiente:

RESPUESTA:

“Si bien en la primera valoración se estimaron todas las actuaciones referidas en la declaración responsable (DR), se revisaron las mismas, así como todas las puntuaciones asignadas a todos los licitadores porque se detectaron algunos errores

materiales en la aplicación de los criterios.

En el caso de la Cúpula y Lucernarios del Hotel Palace y de la Iglesia de la Calandria en La Granja de San Ildefonso, Segovia, el motivo de no considerarlas es que no alcanzan la superficie mínima requerida de 300m² según la DR aportada.

En el caso de las cubiertas de la Casa de las Alhajas el motivo es que la intervención en plomo se limita a la retirada del mismo, pero no a su ejecución que es el objeto de valoración.

Dado que la aportación de la documentación objeto de valoración es voluntaria y depende de lo que el licitador considere aportar, ateniéndose al formato requerido en el PCAP, no procede realizar un requerimiento de documentación por parte del poder adjudicador.

Por otro lado, no se puede atender a documentación adicional presentada fuera del plazo límite establecido en la licitación, por lo que únicamente se puede realizar la valoración con la información que constase en el expediente en ese momento.

Dado que no se trata de un error de interpretación ni de un error material en el cálculo de la baremación, sino de una modificación de la superficie declarada contradiciendo la documentación presentada, se considera que no procede atender a la solicitud realizada.

Se presenta una captura de la DR con la que se valoró el apartado B.2.”

En la captura de la DR se observa de manera resaltada que en la oferta el recurrente se indicó respecto de las actuaciones “Restauración de la Cúpula y Lucernarios del Hotel Palace” y “Restauración de la Iglesia de la Calandria en La Granja de San Ildefonso, Segovia”, un número de metros cuadrados de la cubierta que ascendían a 248 m² y 262 m², respectivamente. Asimismo, respecto de la “Restauración de las cubiertas de la Casa de las Alhajas en Madrid” se especificaba que se trataba de una “intervención integral en cubiertas de plomo y sustitución por zinc”.

Y en cuanto a la alegación de la recurrente sobre la valoración de la obra de la adjudicataria “Restauración para la intervención por actuación inmediata sobre la Puerta de Alcalá,

Ayuntamiento de Madrid" (de más de 300 m2), desde el órgano de contratación se comunicó:

"En el apartado B.2 se valora al personal que ha intervenido en actuaciones puntuables, donde figure el nombre del técnico y el grado de intervención. El PCAP no establece que la dedicación debiera ser al 100% por lo que procede valorar a cada técnico que cuente con la acreditación de las actuaciones puntuables".

Por lo que, aunque habría sido deseable que se hubieran incorporado al segundo informe de valoración las razones ofrecidas en los correos electrónicos intercambiados con los licitadores sobre la modificación de las valoraciones, este Tribunal considera que se respetan los requisitos mínimos de motivación que permiten al recurrente conocer qué concretos aspectos han sido ponderados para llegar a la puntuación que se atribuye a cada apartado, prueba de ello es que el recurrente ha podido alegar en su defensa, por lo que no le ha producido indefensión.

Séptimo. En tercer lugar, el recurrente impugna errores en el informe técnico de valoración. En particular, alega, respecto de la valoración de la oferta de la adjudicataria, la duplicidad en la valoración de la intervención en la Puerta de Alcalá en las ofertas sometidas a criterios automáticos, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 22.2 del PCAP, que en el primer informe no se le tenía en cuenta, y denuncia los motivos por los que no se le han computado tres actuaciones de PROSKENE (restauración de la Cúpula y Lucernarios del Hotel Palace en Madrid, de la Iglesia de la Calandria en La Granja de San Ildefonso en Segovia, y de las cubiertas de la Casa de las Alhajas en Madrid). Así, según su criterio, considera que debería minorarse la puntuación de la adjudicataria en 0,48 y 0,25 puntos (total de 0,73) y su puntuación debería incrementarse en 0,75 puntos, lo que daría un total de 85,25 puntos para la actual adjudicataria y de 85,79 puntos para la recurrente.

Por su parte, el adjudicatario señala que la modificación de la valoración en cuanto a la inclusión de la intervención relativa a la Puerta de Alcalá, viene motivada por las alegaciones de la UTE interesando aquella, en la medida en que el PCAP no requería que el técnico interviniese con plena dedicación en la obra, por lo que la valoración se ajusta a los pliegos. En cuanto a la exclusión de las obras de PROSKENE, señala que se han aplicado estrictamente los criterios previstos en los pliegos, en la medida en que no se trata

de actuaciones que cumplan los requisitos exigidos, las dos primeras, por incumplimiento la superficie de la cubierta de plomo, y en la última, por tratarse de la sustitución de la cubierta de plomo por zinc, intervención no computable por el material utilizado.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en su informe destaca lo siguiente:

“TERCERA.- El recurrente alega un error en la duplicidad de valoración de una misma obra de la UTE ADJUDICATARIA FRANCISCO JOSÉ RUIZ DÍAZ – LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ

PROSKENE reclama deducir 0,48 puntos por las direcciones de obra, y 0,25 puntos por las direcciones de ejecución alegando que se ha puntuado doblemente a la UTE Francisco Ruiz-Laura López, si bien realiza un cálculo incorrecto para la valoración.

Por un lado, la puntuación del apartado B.2. que se está poniendo en cuestión se refiere a la acreditación de la experiencia personal del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato:

Acreditación de la intervención del personal en actuaciones puntuables. Se otorgará una puntuación máxima de 10 puntos.

Arquitecto – Director de la Obra o Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m² cada una del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato. 0,25 puntos por cada 300 m² de intervención (máximo 5 puntos)

Puesto que se valora la experiencia personal, y, en el caso de la UTE Francisco Ruiz-Laura López tanto Francisco Ruiz como Laura López están adscritos al contrato como directores de obra, hay que considerar la intervención de cada uno de ellos. Esto implica que se ha considerado la suma de las actuaciones puntuables de ambos Directores de obra, con un total de 4.472,43 m² =839,61+1231,91+572,28+1256,35+572,28

La puntuación otorgada se corresponde a 4.472,43 m² / 300 m² x 0,25, resultando un total de 3,73 puntos, sin que se considere que existe ningún error en la valoración.

Por otro lado, respecto al Arquitecto Técnico, el pliego establece que se puntuará la experiencia del mismo por el número de intervenciones:

Arquitecto técnico 1 – Director Ejecución de la Obra Madrid o Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300

m2 cada una del Arquitecto/a técnico adscrito al contrato. 0,25 puntos por intervención (máximo 3 punto).

Al igual que con el Director de Obra, se valora la experiencia personal, habiéndose contabilizado 5 intervenciones, que multiplicado por 0,25, resulta un total de 1,25 puntos.

CUARTA- El recurrente manifiesta exclusión injustificada de tres obras aportadas por PROSKENE, que no son valoradas.

Se reclama por parte de PROSKENE que se han retirado de la valoración tres obras de forma injustificada, si bien, en el mismo escrito reconocen que el listado presentado contaba con una superficie que no alcanzaba los 300 m2.

En respuesta a las reclamaciones realizadas en el procedimiento por haberse detectado errores materiales por parte de dos equipos licitadores se realizó la revisión completa del expediente detectando que en el listado presentado por PROSKENE había una obra con una superficie de cubierta (título de la tabla presentada) de 248m2, otra con una superficie en la que en una columna se indicaba que 260m2 eran de plomo y en otra 262m2 y otra obra en la que se indica que se sustituye el plomo por zinc. Puesto que la valoración se realiza con la propia documentación presentada por los licitadores y en la misma no se cumple el requisito de superficie mínima, no es posible mantenerla en la puntuación.

No obstante, en una segunda alegación PROSKENE solicitó que se incluyeran dichas obras, presentado pantallazos de certificaciones de obra en la que indican la cantidad de plomo instalado, siendo un concepto diferente al solicitado para valorar la actuación, que se trata de superficie de cubierta. No se presentan certificados de correcta ejecución en los que se indique la superficie de la cubierta sobre la que se actúa.”

En este sentido, en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica, la cual se circunscribe a una comprobación técnica con el objeto de constatar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los requisitos exigidos para puntuar los criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, los criterios de valoración automática que requieren de una comprobación técnica implican que el resultado de la misma sea necesariamente binaria, esto es, se dan o no se dan los presupuestos previstos en el pliego para recibir la puntuación correspondiente. Por el contrario, si se ha de decidir la mayor o menor asignación de puntos sobre una graduación valorable en función de criterios técnicos, estaremos ante una valoración sujeta a juicio de valor y no ante un criterio de valoración automática.

Partiendo que en ese ámbito de comprobación le es de aplicación el principio de discrecionalidad técnica y a este respecto cabe recordar que su control se encuentra limitado, no pudiéndose oponer razones técnicas como motivo de revisión, sino solo y exclusivamente, el que se haya incurrido en un error material, defecto procedimental, arbitrariedad o discriminación.

Descendiendo a cómo se ha asignado la puntuación del criterio de valoración automática B.2 de la Cláusula 22 del PCAP referido a las *“Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m² cada una del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato. 0,25 puntos por cada 300 m² de intervención (máximo 5 puntos)”*, en la adjudicataria, no es que se haya contabilizado doble una misma obra y una misma superficie, como sostiene la recurrente, sino que se ha tenido en cuenta que cada uno de los integrantes de la UTE han intervenido en este tipo de actuaciones y, por ello, en la medida en que ambos poseen experiencia en ellas, y estas cumplen los requisitos exigidos, aunque la actuación u obra sea la misma, este Tribunal considera que no hay duplicidad en la valoración, por lo que procede su desestimación.

Del mismo modo, en cuanto a la falta de valoración de 3 de las actuaciones presentadas por la recurrente, se aprecia en la oferta presentada por la recurrente en el sobre nº3 que, sobre las obras referidas, esta misma indicó que la superficie de cubierta era de 248 metros cuadrados en el caso de la cúpula y lucernarios del Hotel Palace, y de 262 metros

cuadrados en la Iglesia de Calandria, lo que pone de manifiesto que no cumplían el requisito de metros cuadrados que exige el criterio para puntuar, sin que quepa atender las alegaciones de la recurrente sobre que se trataba de una errata material patente.

Así, sobre la posibilidad de subsanación, hemos de destacar que esta falta no se produce en la declaración responsable como afirma la recurrente, sino en la oferta, por lo que debemos atender a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre (en adelante, LCSP) *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”*

Y en el mismo sentido, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Según se razonó en la Resolución nº820/2022, con cita de otras anteriores (como la Resolución nº821/2018): *“Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que ‘no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima*

de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público'. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que "entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, 'debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos' (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido'. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, 'Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995'. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante

por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)". Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error»

A este respecto, la posibilidad de aclarar la oferta tiene como límite infranqueable, como ya dijimos en la Resolución nº622/2024 de 16 de mayo, el que la oferta no resulte modificada, lo que exige del órgano de contratación un juicio sobre si el error cometido por el licitador tiene la naturaleza de error material en sentido técnico-jurídico, esto es, si es "(...) ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)" (STS de 2 de junio de 1995). Y en la Resolución 144/2024 de 8 de febrero concluimos, concretando las exigencias del error material establecidas por el Tribunal Supremo, que procede requerir la aclaración, cuando el error en el que ha incurrido el licitador sea patente, de forma que la solución de aquel, aunque debe ser corregido por el licitador, puede ser anticipada por el órgano de contratación sin necesidad de realizar interpretaciones o cálculos complejos; en caso contrario, hay una evidente posibilidad de que se modifique la oferta, posibilidad suficiente para denegar la corrección.

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, podemos concluir la desestimación del recurso. Y ello porque la consignación de una superficie de cubierta de plomo inferior a la exigida en los pliegos no constituye un simple error formal, material o aritmético, y en consecuencia, no puede ser subsanada sin otorgarle al licitador una ventaja competitiva sobre los demás, una vez conocidas el resto de las ofertas.

Así las cosas, este Tribunal considera acertada la valoración rectificada por el órgano de contratación y reflejada en el segundo informe técnico, en la medida en que, efectivamente, no se cumplen los requisitos exigidos en los pliegos en cuanto a superficie de plomo suficiente para computar la intervención (que en este caso es inferior a 300 metros cuadrados).

En cuanto a la naturaleza de la obra “Restauración de las cubiertas de la Casa de las Alhajas en Madrid”, que no fue considerada para puntuar en el criterio de adjudicación B.2, el recurrente alega que *“El criterio objetivo que se establece en el Pliego es “Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo por superficie superior a 300 m2 cada una del Arquitecto/a Director/a de obra adscrito al contrato”. Una intervención en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo, puede ser de restauración, de colocación o de retirada. El pliego no distingue, por lo que un criterio objetivo evaluable de forma automática, no puede quedar al albur de la interpretación subjetiva de la técnico informante, que un principio valora la obra (...). Si el pliego no ha especificado que tipo de actuación es la evaluable, deben valorarse todas las actuaciones que tengan cabida en la expresión “Intervenciones en actuaciones que afecten a cubiertas de plomo”. La infracción de esta regla implica también la vulneración del principio de seguridad jurídica”*.

En este sentido y atendiendo a la literalidad del criterio, asiste la razón al recurrente cuando señala que del mismo no se desprende que las actuaciones debieran ser necesariamente de colocación de plomo, sino que se únicamente hace alusión a intervenciones que afecten a cubiertas de plomo de una superficie superior a 300 m², por lo que, la actuación que cita la recurrente, en la que se llevó a cabo la retirada de plomo de la cubierta, debería haberse considerado.

En consecuencia, la estimación de este motivo de impugnación supone adicionar a la puntuación de la recurrente 0,25 puntos por la actuación indebidamente no valorada, quedando, por tanto, la puntuación de la recurrente en 85,29 puntos, frente a los 85,98 puntos de la adjudicataria.

Octavo. Por último, respecto de la crítica que formula la recurrente sobre la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, esta se centra en la obtención por parte de la adjudicataria de tres puntos sin haber presentado un cronograma (cláusula 20 A 1 b)).

Dicha cláusula se refiere al criterio de adjudicación “Metodología y organización de los trabajos” (10 puntos) y, en concreto, al Plan de seguimiento. En dicha cláusula se indica:

“Metodología y organización de los trabajos para la realización de los trabajos objeto de licitación, que desarrollará, al menos, los siguientes aspectos:

□ Plan de seguimiento propuesto para la realización del trabajo (cronograma), que permita conocer el grado de implicación de las personas responsables de cada uno de los aspectos que conforman la Dirección Facultativa sin Coordinación de Seguridad y Salud, y de las actuaciones propuestas para el seguimiento y control del mismo.

□ Sistema de Gestión documental, valorándose la relación de documentación y entregables del trabajo a lo largo de su realización, estructurada por fases; así como cualquier sistema que permita la gestión de dichos entregables”.

En el informe de valoración se señala:

- *“Plan de seguimiento propuesto para la realización del trabajo (cronograma). (Hasta 5 puntos)*
- *Sistema de gestión documental (Hasta 5 puntos)”.*

Respecto del primer aspecto a valorar, que es en el que se concreta la denuncia de la recurrente, el informe técnico señala respecto de la oferta de la adjudicataria que *“Se identifica la complejidad de las actuaciones, con 3 obras de forma simultánea, por lo que configuran un equipo multidisciplinar amplio que pueda cumplir con los requerimientos específicos y singulares de las 3 obras. Esto unido a que la dirección facultativa es compartida al 50% y que existen otros interlocutores hace plantear un plan de comunicación con protocolos entre las distintas partes y un cronograma que considere las diferentes fases de obra de forma coordinada para posibilitar el control”*, asignándose una puntuación de 3 sobre 5 puntos.

El órgano de contratación manifiesta que *“Se ha valorado la organización y las propuestas de seguimiento y control del cronograma de obra que la UTE Francisco Ruiz-Laura López*

plantea. No se ha valorado con la máxima puntuación, pero no se puede excluir de la licitación porque el apartado no es inexistente”.

Según el PCAP, el criterio de adjudicación valora un plan de seguimiento, el cual, entre paréntesis, es aclarado o especificado indicando “cronograma”, por lo que la no presentación de la documentación nuclear del criterio debería dar lugar a una minoración importante de la puntuación a asignar.

Partiendo de lo anterior, solo en el caso en el que la información aportada permitiera tener un cierto conocimiento de la implicación de personas responsables en cada uno de los aspectos y de las actuaciones propuestas para el seguimiento y control del mismo, tal y como señala el criterio de adjudicación, estaría justificado el otorgamiento de una puntuación superior a 0 puntos, aunque, como se ha comentado, dicha puntuación debería ser muy limitada, dada la omisión del documento objeto de valoración.

Revisada la documentación presentada por el adjudicatario en el apartado *Plan de seguimiento*, asiste la razón al recurrente cuando señala la falta de presentación de la documentación correspondiente, pues lo que la oferta incluye no puede considerarse un cronograma, ni en forma ni en contenido. Así, en la oferta se presenta una explicación teórica o metodológica sobre cómo debería construirse un cronograma, pero no se aporta un cronograma en sí, ni se contextualiza esa metodología con respecto a las obras objeto del contrato. Tampoco se identifica a personas concretas, ni sus funciones específicas, limitándose a describir procedimientos genéricos: fases de inicio, desarrollo, control y actualización, sin que haya una personalización respecto de las tres obras que comprende el contrato.

Sentado lo anterior, resulta necesario comparar la valoración recibida en ese subcriterio con la información aportada por el adjudicatario, observándose las siguientes incongruencias en el informe técnico: hace referencia a un “equipo multidisciplinar amplio”, cuando la oferta en ese apartado no menciona ni perfiles ni funciones; se alude a la Dirección facultativa compartida al 50%, cuando este aspecto no se recoge en el apartado, por lo que dicha circunstancia no se vincula al Plan de seguimiento; se hace mención a un plan de comunicación con protocolos entre las diferentes partes, cuando las diferentes “fases de trabajo” no describen un plan de comunicación estructurado ni se identifican

protocolos concretos de interacción entre los distintos agentes implicados; por último, a pesar de que en el informe técnico se hace alusión y en el informe remitido por el órgano de contratación se menciona su existencia, la realidad es que no se presenta cronograma ni una planificación temporal detallada y concreta respecto del objeto del contrato.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que resulta injustificado y desproporcionado asignar 3 puntos sobre 5 (un 60% de la puntuación total) a una oferta que carece de los elementos esenciales exigidos por el propio criterio: ni se aporta cronograma alguno - documentación principal a valorar-, ni se hace mención al personal responsable de las distintas tareas, ni se detallan actuaciones concretas de seguimiento. La valoración no se ajusta al contenido real de la propuesta, se fundamenta en afirmaciones genéricas como la existencia de un equipo multidisciplinar o de protocolos de comunicación o incluso la existencia de un cronograma, sin que tales extremos se desprendan de la documentación presentada. Esta desconexión entre la oferta y la valoración vulnera el principio de objetividad y no discriminación.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, minorando la puntuación obtenida por la UTE Francisco Ruiz-Laura López en el criterio A.2 en los tres puntos otorgados.

Noveno. La estimación de la valoración del criterio B.2. supone un incremento en 0,25 puntos la puntuación total obtenida por la recurrente, unido a la minoración en 3 puntos de la puntuación obtenida por la adjudicataria en el criterio A.2, da lugar a que la puntuación total de la recurrente supere la de la actual adjudicataria.

La estimación del recurso es sin embargo parcial, pues no podemos acoger una de las pretensiones formulada por la recurrente, consistente en que este Tribunal adjudique el contrato a su favor. El carácter revisor de nuestras competencias veda hacer dicha declaración y de ahí que la estimación sea parcial y se acote a anular la adjudicación, para que, con retroacción de actuaciones y modificación de las puntuaciones conforme a lo señalado en la presente resolución, prosiga la licitación por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.A.C. en representación de PROSKENE, S.L.P., contra la adjudicación del procedimiento *“Direcciones facultativas (dirección de obra y dirección de ejecución de obra), compartida al 50%, sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las obras para la mejora de la eficiencia energética en determinados inmuebles protegidos del Patrimonio Nacional en el Marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia-financiado por la UNIÓN EUROPEA -NEXT GENERATION EU”*, expediente AB/2024/0000001456, convocado por -SEGIPSA-Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A., de conformidad con el Fundamento de Derecho Noveno.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES